

ESTUDIOS

ARBITRAJE, JURISDICCIONES NACIONALES Y CUESTIÓN PREJUDICIAL

MANUEL LÓPEZ-MEDEL Y BASCONES

Abogado

SUMARIO: Fomento comunitario del arbitraje.—Imposibilidad de conceder a un árbitro el carácter de «Jurisdicción de un Estado miembro». Órgano Jurisdiccional Nacional, en el sentido del artículo 177 del Tratado, que resuelve en equidad un recurso contra un laudo arbitral.—Sobre el carácter de órgano jurisdiccional del tribunal de arbitraje laboral.—Fiscalidad en la prestación de servicios de árbitro. Arbitraje y el Convenio de Bruselas de 1968. Solicitud de Medidas Provisionales y Convenio de Bruselas. Facultad del Juez Nacional de anular Laudos orbitales.

La presente colaboración se dirige a analizar los pronunciamientos más interesantes del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, sobre arbitraje, en un sentido amplio, a propósito del planteamiento de determinadas cuestiones prejudiciales, formuladas al amparo del artículo 177 de Tratado CEE. El tema más destacable se va a centrar en *considerar o no el arbitraje como una jurisdicción de un Estado miembro*, lo que abordará de lleno la del Asunto NORDSEE, de 1982, que veremos más adelante, y donde fue rechazada la asimilación de los árbitros a los jueces, negándose al arbitraje la calidad de jurisdicción civil. (Partiendo de esta cuestión, ver el trabajo de Gonzalo Quiroga (Marta), *El arbitraje en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, revista «Derecho de los Negocios», número 82/1983, julio-agosto, 1997; pp. 11 y siguientes.)

• FOMENTO COMUNITARIO DEL ARBITRAJE.

En cualquier caso, y con carácter introductorio y previo el expresado propósito, se ha de partir del innegable favorecimiento por las instituciones comunitarias, del arbitraje, como medio para la resolución de conflictos, a nivel no sólo empresarial, sino también administrativo e institucional. Sobre este particular, antes de analizar la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo, recordamos la *Resolución de 6 de mayo de 1994, del Parlamento Europeo, sobre el fomento del recurso al arbitraje de derecho para la resolución de los conflictos de orden jurídico* (DOCE C205, de 25 de julio

de 1994), según la cual la instauración del mercado interior amplía el campo de los intercambios interestatales y plantea, sobre todo, dos problemas:

a) El incremento de los acuerdos privados que entran dentro del ámbito de más de un régimen u ordenamiento jurídico nacional, de los cuales, finalmente, sólo una será aplicable.

b) La excepcional sobrecarga de los tribunales de justicia debido a las controversias que se les someten, habida cuenta de que es ingente la cantidad de controversias que tienen su raíz en contratos concluidos por los consumidores.

Se subraya que el arbitraje está excluido de la aplicación, tanto del Convenio de Roma, de 19 de junio de 1980, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, como del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y que ambas exclusiones sirven para resaltar la particularidad del arbitraje toda vez que el órgano de arbitraje dispone de una gran independencia respecto de la elección.

Se resalta que la mayor parte de las normas del Derecho comunitario primario y derivado está compuesta por normas de orden público y, por consiguiente, con el *acuerdo por arbitraje* no podrá excluirse la aplicación de normas de esa índole: que, por otra parte, en los casos en que el ordenamiento jurídico comunitario instituye la competencia exclusiva de los órganos institucionales de la Unión Europea para la resolución de controversias, esta competencia no podrá tampoco excluirse por un acuerdo por arbitraje.

En tales casos, se entiende que un eventual recurso al arbitraje pondría en peligro la interpretación y aplicación homogénea del Derecho comunitario, y que esta necesaria homogeneidad sólo puede garantizarse mediante el respeto de las atribuciones confiadas por los Tratados al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y al Tribunal de Justicia de Primera Instancia.

El Parlamento Europeo manifiesta su opinión de que la no vinculación del órgano de arbitraje respecto de la elección del Derecho aplicable podría limitarse notablemente en caso de armonización del Derecho privado de los Estados miembros, y que tal perspectiva facilitaría la aplicación, por una parte, del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958, relativo al reconocimiento y ejecución de las resoluciones de arbitraje extranjeras, y, por otra parte, del Convenio Europeo de Ginebra de 21 de abril de 1961, relativo al arbitraje comercial internacional.

Considera, en relación con la solución de controversias entre la Unión Europea y terceros países vinculados a ésta por medio de acuerdos de asociación o de cooperación comercial —en los que las partes contratantes actúan como sujetos autónomos de Derecho internacional—, que la adopción del procedimiento de arbitraje facilitaría la aplicación de los acuerdos correspondientes; es, asimismo, de la opinión de que el ejemplo de la cláusula compromisaria incluida en los acuerdos de asociación de la CEE con Grecia y Turquía debe ser desarrollado debidamente.

Finalmente, considera que, por consiguiente, y para promover el interés tanto de los consumidores como de las empresas, es necesario que la Comisión presente una propuesta de procedimiento, único para toda la Unión Europea, de resolución de *controversias transfronterizas* entre consumidores y empresa por medio del arbitraje, previendo la creación y funcionamiento de órganos de arbitraje descentralizados que

sean fácilmente accesibles a los consumidores (ver el tratado de Díez Clavero, *El arbitraje en el Tratado de Maastricht y en el Acuerdo General de Comercio*, «Noticias de la Unión Europea, número 125, julio de 1995).

• **IMPOSIBILIDAD DE CONCEDER A UN ÁRBITRO EL CARÁCTER DE «JURISDICCIÓN DE UN ESTADO MIEMBRO».**

Por Decisión del 22 de abril de 1981, Richter, como presidente del Hanseatisches Oberlandesgericht, de Brême, y en su condición de árbitro, en un litigio entre tres compañías de derecho alemán, establecidas en Bremerhaven, plantea dos cuestiones prejudiciales, concernientes, respectivamente, a la interpretación del artículo 177 del Tratado y de los reglamentos del Consejo 729/70 y 2722/72, sobre las ayudas de la sección de orientación del FEOGA.

Ello da lugar al Asunto 102/81, «NORDSEE» DEUSTCHE HOCHSEEFISCHEREI, GmbH, contra REEDEREI MOND HOCHSEEFISCHEREI NORDSTERN Ag. & Co. Kg, y REEDEREI FRIEDRICH BUSSE HOCHSEEFISCHEREI NORDSTERN Ag. & Co. Kg.

Las empresas germanas de armadores habían colaborado en un programa de construcción de buques-factoría para la pesca (congeladores), lo cual dio lugar a la construcción de trece buques, puestos en servicio entre 1972 y 1973, gozando para ello de determinados préstamos federales, en relación a las pertinentes solicitudes de asistencia financiera.

A propósito de las condiciones comunitarias del FEOGA, las empresas alemanas, presionadas por la autoridad administrativa competente del Land de Brême, concluyeron, con fecha de 27 de junio de 1973, una convención según la cual todas las ayudas o asistencias procedentes de créditos comunitarios serían repartidas de forma interna entre las partes de dicho contrato (contrato de *pool*). Como tal convención incluía una cláusula compromisoria en virtud de la cual quedaba excluido el recurso ante el juez ordinario, se plantea la demanda prejudicial por Richter, como árbitro nombrado por la Cámara de Comercio de Brême, a falta de acuerdo entre las partes. La cuestión prejudicial planteada es la siguiente:

«Un tribunal arbitral alemán, que no debe resolver en equidad sino según la ley y cuya sentencia tiene, entre las partes, los efectos de una decisión judicial con efectos de cosa juzgada (artículo 1.040 del Código alemán de Procedimiento Civil), ¿es competente para apelar al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a título prejudicial, en virtud del artículo 177, apartado 2, del Tratado CEE?»

Sobre tal cuestión, el árbitro ha considerado que el Tribunal de Justicia no se había pronunciado sobre esta cuestión. Resultaba de la Sentencia de 30 de junio de 1966, VAASSEN-GOEBBELS/BEAAMBTENFONDS VOOR HET MIJNBDRIJF, Asunto 61/65, que no serán solamente las jurisdicciones nacionales que determinan la posición de las diferentes organizaciones judiciales nacionales las que se consideren como jurisdicciones en el sentido del artículo 177 del Tratado, sino igualmente las organizaciones que presenten, en cada caso, las características de una jurisdicción. Suscribiendo la posición del Abogado General GAND, en el Asunto citado 61/65, el árbitro estima

que la cuestión litigiosa dependía de determinar si «con respecto a los principios generales aplicables en los diversos Estados miembros en materia de organización jurisdiccional», el tribunal arbitral «presenta las características fundamentales de los organismos encargados de resolver los litigios.»

En el caso del Tribunal arbitral de remisión, estos requisitos quedarían cumplidos:

a) No corresponde al tribunal arbitral resolver en equidad, sino según la ley y según el derecho, es decir, que en virtud del orden jurídico nacional, la ley le fuerza a tener en cuenta igualmente el derecho originario y el derecho derivado de las Comunidades Europeas.

b) Es cierto que el tribunal arbitral es designado por las partes, pero no llegando tales partes a un acuerdo, es designado por la Cámara de Comercio de Brème, independiente de las partes.

c) El procedimiento reviste un carácter jurisdiccional.

d) En virtud del artículo 1.040 del Código alemán de Procedimiento, la sentencia arbitral tiene entre las partes los efectos de una sentencia con fuerza juzgada. La cláusula compromisoria pactada en 1983 preveía igualmente que el árbitro resolvía de forma definitiva, con exclusión de toda vía de recurso.

Tras apuntarse las diferentes visiones de los gobiernos inglés, italiano y danés, la Comisión Europea ofrece, en esta Sentencia comentada, un resumen de los diferentes argumentos expuestos pro la doctrina sobre la competencia de un tribunal arbitral para elevar una cuestión prejudicial. *En contra*, se han señalado los siguientes:

— Un tribunal arbitral no podrá ser considerado como «una jurisdicción de uno de los Estados miembros», en el sentido del artículo 177.

— Los tribunales arbitrales resolverán generalmente en equidad y no estarán ligados ni en derecho ni por la ley.

— Los tribunales arbitrales no estarán ligados por las decisiones dictadas por el tribunal, en virtud del artículo 177, lo cual tendrá por efecto que el alcance de estas decisiones no pase de simples opiniones jurídicas.

— El derecho de formular un recurso a título prejudicial será superfluo por el hecho de que el tribunal podría siempre ser invitado por la jurisdicción ordinaria a pronunciarse en el curso del procedimiento a los fines de *exequatur* de la sentencia arbitral.

— La aplicación del derecho comunitario en los procedimientos arbitrales revestiría un carácter «privado» y no tendría ningún interés para la evolución general del derecho comunitario.

— En razón de la inatacabilidad de las decisiones arbitrales, el reconocimiento del derecho de formular un recurso a título prejudicial consagraría, por sí mismo, la obligación de formular tal recurso.

Por su parte, los *defensores* del derecho de los tribunales arbitrales de formular la cuestión prejudicial hacen valer los siguientes motivos:

— El reconocimiento de tal competencia favorecería la interpretación y la aplicación uniformes del derecho comunitario en un sector importante de la competencia jurisdiccional.

- Al negar la existencia del derecho de formular el recurso prejudicial, se podría temer que los tribunales arbitrales soslayen o ignoren las disposiciones del derecho comunitario.

- No existe razón objetiva para negar a los árbitros este derecho, cuando estos árbitros se limitan a la aplicación del derecho y la legislación.

- En derecho internacional, los Estados miembros que toleraran sentencias arbitrales contrarias al derecho comunitario serían tenidos por responsables de estas violaciones.

A la vista de estas consideraciones, la Comisión estima que es difícil responder categóricamente a la cuestión litigiosa en razón a la imprecisión de la noción de tribunal arbitral, teniendo en cuenta notablemente las diferencias entre las prácticas y las legislaciones de los Estados miembros. Se trata antes bien de saber en qué condiciones un órgano que conoce de un litigio puede ser considerado como una jurisdicción en el sentido del artículo 177.

Con ocasión de este Asunto 102/1981, el tribunal comunitario reitera que la *actividad arbitral*, en el caso de autos, mantiene una cierta semejanza con la *actividad jurisdiccional*, dado que el arbitraje está organizado en el marco de la ley, y que el árbitro está llamado a decidir conforme a derecho y que su decisión tendrá, entre las partes, autoridad de cosa juzgada y podrá devenir título ejecutivo si se la reviste de *exequatur*: Tales características no son, sin embargo, suficientes para conferir al árbitro el estatuto de «jurisdicción de un Estado miembro», en el sentido del artículo 177 del Tratado. En todo caso, la competencia del tribunal para resolver sobre las cuestiones que se le planteen dependerá de las características propias del arbitraje de que se trate en el caso de autos.

Asimismo, el tribunal pone de manifiesto que si en un arbitraje convencional se planteasen cuestiones de derecho comunitario, las jurisdicciones ordinarias podrían proceder a examinar tales cuestiones, bien en el marco del concurso que las mismas presten a los tribunales arbitrales, especialmente para asistirles en determinados actos de procedimiento o para interpretar el derecho aplicable, bien en el marco del control de la sentencia arbitral, más o menos extenso, según los casos, en supuestos de apelación, de ejecución o cualquier otra vía de recurso prevista por la legislación aplicable. En cualquier caso, corresponde a las legislaciones nacionales determinar si deben recurrir al tribunal en aplicación del artículo 177 para obtener la interpretación o la apreciación de la validez de las disposiciones del derecho comunitario que las mismas puedan verse precisadas a aplicar en el ejercicio de aquellas funciones de asistencia o de control.

Por todo cuando precede, el tribunal, en Sentencia de 23 de marzo de 1982, resuelve la cuestión prejudicial sometida por el árbitro, en el sentido de que «*el Tribunal no es competente para resolver las cuestiones planteadas por el árbitro*».

• **ÓRGANO JURISDICCIONAL NACIONAL, EN EL SENTIDO DEL ARTÍCULO 177 DEL TRATADO, QUE RESUELVE EN EQUIDAD UN RECURSO CONTRA UN LAUDO ARBITRAL.**

Mediante Resolución arbitral de 3 de noviembre de 1992, el *Gerechtschof te Arnhem* planteó al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, determinadas cuestiones prejudiciales, relativas a la interpretación de los artículos 37, 85, 86, 90 y 177 del

Tratado, muy en particular sobre la competencia aplicada al *sector de la distribución pública de energía eléctrica*: es o no posible la competencia en el suministro de electricidad; debe o no autorizarse el acceso de terceros a las redes públicas para permitir una competencia eficaz entre proveedores de electricidad.

Las cuestiones prejudiciales tenían por telón de fondo el régimen de distribución de los Países Bajos. Al Gerechtshof te Arnhem se le había sometido un recurso contra un laudo arbitral dictado en un litigio en el que se enfrentaban, por una parte, *empresas locales de distribución* de electricidad (o municipios que se encargan por sí mismos de dicha distribución) y, por otra, una empresa de distribución de nivel regional, de nombre Ijsselcentrale.

En los Países Bajos, la electricidad producida se vende a las empresas regionales de distribución (como era la demandada en el asunto principal), que la revenden a las empresas locales de distribución (como las demandantes), quienes, a su vez, la revenden a los consumidores. Los demandantes en el procedimiento principal son empresas locales de distribución que niegan adeudar el *recargo de compensación de costes* correspondiente a varios años, que había impuesto la Ijsselcentrale a las empresas de distribución comercial. Los distribuidores locales se encuentran vinculados por una obligación de compra en exclusiva y una prohibición de importar.

Un laudo arbitral de 12 de diciembre de 1986 desestimó las pretensiones de los distribuidores locales e indicó que la Ijsselcentrale tiene necesidad de la exclusividad recíproca para llevar a cabo su misión; que dicha exclusividad sólo afecta a los intercambios comerciales en muy escasa cuantía. Respecto del recargo de compensación, los árbitros estimaron que no se había acreditado que afectara al comercio entre Estados miembros.

Las partes demandantes recurrieron ante el Gerechtshof te Arnhem, que planteó al Tribunal, además de la cuestión sobre la posible colisión de los preceptos del Tratado sobre competencia con determinada prohibición de importación de electricidad para suministro público, la siguiente cuestión prejudicial, que interesa en este momento:

«¿Debe calificarse de órgano jurisdiccional nacional, a efectos del artículo 177 del Tratado CEE, a un órgano jurisdiccional nacional que, en un caso previsto por la Ley conoce de un recurso contra un laudo arbitral, cuando dicho órgano, según el compromiso arbitral de las parte, debe resolver en equidad?»

Ello da lugar al Asunto C-393/1992 (GEMEEENTE ALMELO y otros/ENERGIEBEDRIJF IJSSELMIJM). El tribunal, en su sentencia, siguiendo la tesis del Abogado General Darmon, recuerda para ello que aquél, en la Sentencia, ya citada de 30 de junio de 1966, Vaassen-Göbbels (Asunto 61/65), delimitó el concepto de órgano jurisdiccional a los efectos del artículo 177, indicando alguno de los criterios que debe satisfacer un órgano de este tipo, tales como el origen legal, la permanencia, la jurisdicción obligatoria, el procedimiento contradictorio y la aplicación de normas jurídicas. Además, el Tribunal completó estos criterios subrayando en particular la necesidad de la independencia que debe tener todo órgano jurisdiccional (Sentencias de 11 de junio de 1987; Pretore de Salò, Asunto 14/76; de 21 de abril de 1988, Pardini, Asunto 338/85, y de 30 de marzo de 1993, Corbiau, Asunto C-24/92).

La interpretación ya apuntada en la sentencia igualmente citada, Asunto NORDSEE, de que se encuentran comprendidos en el concepto de órgano jurisdiccional, a efectos del artículo 177, los órganos jurisdiccionales ordinarios ante los que se haya impugnado un laudo arbitral en virtud de un recurso de apelación, oposición, solicitud de *exequatur*, o mediante cualquier otro recurso admitido por la legislación nacional aplicable, no resulta afectada por el hecho de que un órgano jurisdiccional, como el *Gerechthof*, resuelva, en virtud del convenio arbitral celebrado entre las partes, en calidad de amigable componedor.

Efectivamente, en virtud de los principios de primacía y de aplicación uniforme del Derecho Comunitario, en relación con el artículo 5 del Tratado, el órgano jurisdiccional de un Estado miembro ante el que se haya interpuesto, conforme a la legislación nacional, un recurso contra un laudo arbitral, se encuentra obligado, aunque resuelva en equidad, a respetar las normas del Derecho comunitario, y, en particular, las normas sobre la competencia.

Por todo ello, el Tribunal de Luxemburgo, en esta Sentencia de 27 de abril de 1994, resuelve que «un órgano jurisdiccional nacional que, en un caso previsto en la Ley, resuelve un recurso interpuesto contra un laudo arbitral, debe ser considerado un órgano jurisdiccional nacional, a efectos del artículo 177 del Tratado CEE, incluso en el caso de que, en virtud del convenio arbitral celebrado entre las partes, dicho órgano jurisdiccional deba resolver en calidad de amigable componedor».

- SOBRE EL CARÁCTER DE ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE LABORAL.

En el Asunto 109/88, HALDELS-OG KONTORFUNKTIONAERERNE FORBUND i DANMARK, y DANSK ARBEJDSGIVERFORENING, el Tribunal de Arbitraje Laboral, llamado *Faglige Voldgiftsret*, planteó varias cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de la Directiva 75/117, del Consejo, de 10 de febrero de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre trabajadores masculinos y femeninos.

La federación de empleados demandante sostenía que la política de salarios de la empresa Danfoss, en cuya representación es parte en el procedimiento la confederación patronal, supone discriminaciones basadas en el sexo, infringiendo la correspondiente ley nacional danesa, que incorporó la mencionada Directiva. Tal empresa abona el mismo salario de base a los trabajadores situados en la misma categoría salarial, pero, en base al correlativo convenio colectivo, concede a sus asalariados aumentos de salarios individuales, calculados en función de su flexibilidad, de su formación profesional y de su antigüedad.

En el asunto principal, el tribunal arbitral laboral, en un laudo de 1985, estimó, teniendo en cuenta el número limitado de trabajadores cuyas retribuciones se habían considerado, que la federación de empleados no había aportado la prueba suficiente de una discriminación. Tras ello, la federación obrera intentó una nueva acción presentando nuevas estadísticas y pruebas, circunstancias que hicieron suspender al tribunal arbitral el procedimiento, planteando al Tribunal de Justicia, mediante Resolución de 12 de diciembre de 1987, nueve cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de la Directiva.

Precisamente, sin entrar en el fondo típico del conflicto, por lo que concierne a la cuestión de si el Tribunal de Arbitraje laboral constituye un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, en el sentido del artículo 177 del Tratado, el Tribunal de Justicia subraya que, según la ley danesa sobre el tribunal de trabajo, los litigios que surjan entre las partes de los convenios colectivos, a falta de disposiciones especiales en los mismos, se someterán al procedimiento tipo establecido por la Confederación patronal y la federación de empleados. En tal caso, un tribunal de arbitraje laboral resuelve el litigio en última instancia. Cualquiera de las partes pueden someter el litigio a ese Tribunal, no importando que la otra se oponga, de lo que resulta que la competencia del tribunal no depende del acuerdo de las partes.

De otro lado, la norma danesa regula la manera en que debe constituirse el Tribunal y, en especial, el número de miembros que las partes deben nombrar y el modo en que debe designarse el árbitro superior en caso de desacuerdo entre ellas. Así pues, la composición del Tribunal no queda a la libre decisión de las partes. Por todo ello, decide el tribunal comunitario, en la Sentencia de 17 de octubre de 1989, que «el Tribunal de arbitraje laboral debe considerarse como un órgano jurisdiccional de un Estado en el sentido del artículo 177 del Tratado».

- FISCALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ÁRBITRO.

En el Asunto C-145/96, BERND VON HOFFMANN y FINANZAMT TRIER, el Finanzgericht Rheinland-Pfalz, Neustadt an der Weinstrasse plantea una cuestión prejudicial sobre la interpretación de determinada previsión de la Directiva 77/388/CEE, del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios-Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme.

Durante tres años, Hoffmann, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Tréveris, ejerció como árbitro en la Cámara de Comercio Internacional, en el marco de un tribunal arbitral internacional, compuesto por tres miembros. La Cámara fija la cuantía de los honorarios y su reparto entre los miembros de aquél. El Finanzamt Trier, demandado en el litigio principal, gravó con el impuesto sobre el volumen de negocios en Alemania los honorarios que había percibido el referido árbitro.

Las partes discreparán sobre esa tributación fiscal de los honorarios arbitrales, planteándose la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Debe interpretarse el tercer guión de la letra e) del apartado 2 del artículo 9 del Título VI de la Sexta Directiva IVA («Las prestaciones de los consejeros, ingenieros, gabinetes de estudios, abogados, expertos contables y otras prestaciones similares, así como el tratamiento de datos y el suministro de informaciones») en el sentido de que también incluye las prestaciones de los miembros de un tribunal arbitral?»

Para todo ello, el Tribunal va a detenerse en examinar si la prestación de árbitro forma parte de las realizadas de forma principal y habitual en el marco de las profesiones enumeradas en la disposición concreta comunitaria, subrayada, entendiendo que tales prestaciones del árbitro, cuyo objeto principal y habitual es dirimir una controversia entre dos o más partes, aunque sea *ex aequo et bono* son distintas o no se corresponden

con las propias de abogado (representación y defensa de los intereses de una persona), o de un asesor, ingeniero, gabinete de estudios o experto contables, los cuales, no dirimen controversias entre las partes.

De otra parte, en cuanto a la posibilidad de entender «similares», esto es, por responder a la misma finalidad, las prestaciones del árbitro y del abogado, tal opción es descartada por el Tribunal en esta sentencia de 16 de septiembre de 1997 (Sala Sexta): «por lo que se refiere a las prestaciones de un abogado, procede observar que, si se comparan la negociación previa a una transacción, que constituye la prestación de un abogado más próxima a la de un árbitro, y la solución de una controversia por un árbitro, se pone de manifiesto que ambas prestaciones no responden la misma finalidad. Mientras la búsqueda de una transacción por parte de un abogado que participa en una negociación habitualmente se basa en elementos de oportunidad y en ponderaciones de intereses, la solución de una controversia por un árbitro tiene lugar con sujeción a Derecho o en equidad», por todo lo cual el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas entiende que el reproducido guión de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que no se refiere a las prestaciones de un árbitro.

• ARBITRAJE Y EL CONVENIO DE BRUSELAS DE 1968.

El Asunto C-190/86, seguido entre MARCH RICH AND CO. AG y SOCIETÀ ITALIANA IMPIANTI PA, tiene por objeto un petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al Protocolo de 3-6-1971, relativo a la interpretación del Convenio de 27 de septiembre de 1968, sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, por parte de la Court of Appeal, de Londres.

La empresa suiza March Rich hizo una oferta de compra de petróleo crudo iraní franco a bordo a la compañía italiana, la cual aceptó dicha oferta, si bien sometiéndola a determinadas condiciones adicionales. Realizada la carga, March Rich alegó que la mercancía se encontraba gravemente deteriorada, lo que representaba para ella importantes perjuicios económicos. La parte italiana demandó solicitando que se la declarase exenta de cualquier responsabilidad. La demandada invocó incompetencia del tribunal italiano, alegando la existencia de una cláusula arbitral, según la cual,

«Ley aplicable y arbitraje. La interpretación, validez y cumplimiento del presente contrato se regirán por el Derecho inglés. En el supuesto de que surjan diferencias entre el comprador y el vendedor, el punto controvertido se someterá a arbitraje de tres personas en Londres. Cada una de las partes designará un árbitro, siendo elegido el tercero de ellos por los árbitros designados por las partes. El laudo que dicten los tres árbitros o dos de ellos será definitivo y vinculará a ambas partes».

A su vez, la empresa suiza March Rich, demandada en el procedimiento judicial anterior, demandó, a su vez, a la contraria, solicitando del High Court de Londres la designación de un árbitro, negándose Impianti a participar, entendiéndolo que el litigio se encontraba incluido en el ámbito de aplicación del Convenio de Bruselas de 1968 y, por ende, había de ser juzgado en Italia. El tribunal de Londres declaró que no se aplicaba el Convenio, considerando que el contrato se regía por la ley inglesa y que procedía practicar la notificación en el extranjero. E interpuesto recurso de apelación ante la Court of Appeal, ésta suspendió el procedimiento para plantear determinadas cuestiones judiciales.

El Convenio se aplica a la materia civil y mercantil con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional. No obstante, se excluirá de su ámbito de aplicación (artículo 1, párrafo segundo, 4), el arbitraje. En primer lugar, *respecto de lo relativo a la exclusión del ámbito de aplicación del Convenio de aquellos litigios que tienen por objeto la designación de un árbitro*, Impianti estima que la referida exclusión no se aplica a los procedimientos iniciados ante los órganos jurisdiccionales estatales, ni tampoco a las resoluciones dictadas por ellos, sino que el arbitraje se refiere a los procedimientos iniciados ante aquellos particulares a quienes las partes hayan atribuido facultades para resolver su litigio, visto el objetivo del artículo 220 del Tratado.

Por su parte, March Rich y algunos gobiernos defienden una interpretación amplia del concepto de arbitraje, excluyendo en todo caso del ámbito de aplicación del Convenio cualquier controversia a la designación de un árbitro.

Al referirse a las decisiones judiciales y a los laudos arbitrales, el artículo 220 del Tratado contempla simultáneamente los procedimientos incoados ante los órganos jurisdiccionales estatales que terminan mediante una decisión judicial, y los que se inician ante árbitros privados y terminan mediante laudos arbitrales. De ello no se deduce, sin embargo, que el Convenio, cuyo principal objeto es el reconocimiento y la ejecución recíprocos de las decisiones judiciales, haya de tener necesariamente un ámbito de aplicación extenso.

De otra parte, los acuerdos internacionales, como el Convenio de Bruselas, establecen normas que no deben ser cumplidas por los propios árbitros sino por los tribunales de los Estados competentes. Tales normas se refieren, por ejemplo, a la decisión de las partes de un litigio de someterlo a arbitraje o al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales. De ello se deduce que, al excluir del ámbito de aplicación del Convenio la materia del arbitraje basándose en que dicha materia era ya objeto de Convenios internacionales, las partes contratantes tuvieron la intención de excluir en su integridad la materia relativa al arbitraje, incluso los procedimientos incoados ante los tribunales estatales.

Asimismo, en lo que atañe a la incidencia de una cuestión previa relativa a la exigencia o a la validez del convenio arbitral sobre la aplicación del Convenio al litigio de que se trata, precisa el Tribunal de Justicia, frente al criterio de las partes y de la Comisión, que para determinar si un litigio está incluido en el ámbito de aplicación del Convenio, únicamente debe tenerse en cuenta el objeto de dicho litigio. Si debido a su objeto (por ejemplo, la designación de un árbitro), un litigio está excluido del ámbito del Convenio, la existencia de una cuestión previa sobre la que deba pronunciarse el juez para resolver el litigio no puede justificar la aplicación del Convenio, sea cual sea el contenido de la cuestión.

Por lo demás, resultaría contrario al principio de la seguridad jurídica, el que la aplicabilidad de la exclusión del arbitraje prevista en el artículo 1, párrafo segundo, punto 4, del Convenio, dependiera de la existencia de una cuestión previa, que las partes puedan plantear en cualquier momento. De ahí se deduce que, en el supuesto a que se refiere la presente remisión prejudicial, la circunstancia de que se suscite una cuestión previa sobre la existencia o la validez del convenio arbitral no tiene incidencia alguna en la exclusión del ámbito de aplicación del Convenio de un litigio cuyo objeto sea la designación del un árbitro.

Por todo lo cual, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas resuelve, en esta Sentencia de 25 de julio de 1991 que el citado precepto del Convenio sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil de 1968, debe interpretarse en el sentido de que la exclusión que prevé se aplica a un litigio pendiente ante un Tribunal estatal que tenga por objeto la designación de un árbitro, aun cuando dicho litigio suscite previamente la cuestión de la existencia o de la validez del convenio de arbitraje.

• SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES Y CONVENIO DE BRUSELAS.

Tras el anterior pronunciamiento del Tribunal comunitario sobre la exclusión del arbitraje respecto del ámbito de aplicación del Convenio de Bruselas de 1958, ha existido una segunda sentencia, derivada del planteamiento, mediante Resolución de 8 de diciembre de 1995, por el Hoge Raad der Nederlanden de ocho cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación del número 4 del párrafo segundo del artículo 1, del artículo 3, del número 1 del artículo 5 y del artículo 24 del Convenio citado.

Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre VAN UDEN MARITIME BV, y KOMMANDITGESELLSCHAFT IN FIRMA DECO-LINE y otros, con domicilios sociales en Rotterdam y Hamburgo, respectivamente, sobre una demanda de medidas provisionales relativa al pago de créditos resultantes de un contrato que contiene un convenio arbitral. En marzo de 1993, las partes celebraron un contrato denominado «slot/space charter agreement», conforme al cual Van Uden debía poner a disposición de Deco-Line un espacio de carga en los buques que aquella explotara en nombre propio o en colaboración con otras navieras en una línea que prestara servicio entre la Europa del norte o del oeste y el África occidental. En contrapartida, Deco-Line debía pagar un flete, calculado según las tarifas convenidas entre las partes.

Van Uden inició en los Países Bajos el procedimiento arbitral contemplado en el contrato, debido a que Deco-Line no había pagado algunas facturas que Van Uden le había enviado. Además, ésta presentó una demanda de medidas provisionales debido a que Deco-Line no mostraba la diligencia necesaria para la designación de árbitros y a que el impago de sus facturas le causaba problemas de tesorería.

El Juez de medidas provisionales desestimó una excepción de incompetencia planteada por Deco-Line. De otra parte, el mismo juez consideró que el hecho de que las partes hubieran convenido dirimir su litigio en el marco de un arbitraje en los Países Bajos no afectaba a su competencia puesto que, según la ley aplicable, un convenio arbitral no puede privar a una de las partes de su derecho a solicitar por vía judicial medidas provisionales.

Mediante resolución de 21-6-1994, cuya ejecución se decretó con carácter provisional, el Presidente el Rechtbank te Rotterdam condenó a Deco-Line a pagar a la otra parte la cantidad de 377.625,32 marcos más los intereses legales. El Hoge Raad der Nederlanden, ante el que se había interpuesto determinado recurso de casación, suspendió el procedimiento y planteó al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas diversas cuestiones prejudiciales, y entre ellas las dos siguientes:

«¿tiene incidencia en la respuesta que deba darse a la primera cuestión (sobre competencia judicial) el hecho de que el contrato celebrado entre las partes contenga un convenio arbitral? Y, si la respuesta fuera afirmativa,

¿influye también en esta respuesta el lugar del foro elegido en dicho convenio?».

«¿influye en la respuesta que deba darse a la cuarta cuestión (ámbito del concepto de medidas provisionales o cautelares del Convenio) el hecho de que se haya iniciado o pueda iniciarse un procedimiento sobre el fondo. Y, si así fuera, ¿influye también el hecho de que en el caso de autos esté pendiente un procedimiento de arbitraje?».

En definitiva, las diferentes cuestiones suscitadas se refieren a la competencia del juez de medidas provisionales en virtud del Convenio. Primeramente, el Tribunal recuerda que cuando las partes han sustraído válidamente un litigio derivado de un contrato, a la competencia de los tribunales estatales para atribuirlo a un órgano arbitral, como era el caso, no existe, en el sentido del Convenio, tribunal estatal competente para conocer del fondo del litigio, y por tanto, una parte de tal contrato no tiene posibilidad de solicitar la adopción de medidas provisionales ante un tribunal estatal competente, en virtud del Convenio, para conocer sobre el fondo.

A este respecto, Deco-Line y los gobiernos alemán e inglés afirman que, puesto que las partes acordaron someter sus diferencias a arbitraje, el Convenio tampoco se aplica al procedimiento sobre medidas provisionales. El gobierno alemán, en particular, alega que, dado que las medidas provisionales solicitadas están intrínsecamente vinculadas al objeto de un procedimiento arbitral, quedan fuera del ámbito de aplicación del Convenio. Según el segundo gobierno, puede considerarse que las medidas forman parte de la aplicación del procedimiento arbitral, de forma que están excluidas del ámbito de aplicación del mismo.

Por el contrario, Van Uden y la Comisión consideran que la existencia de un convenio arbitral no produce el efecto de sustraer una demanda de medidas provisionales al ámbito de aplicación del Convenio. La Comisión indica que el objeto del litigio es determinante y que el procedimiento de medidas provisionales tiene su origen en el cumplimiento de una obligación contractual, en concreto, una materia comprendida dentro del ámbito de aplicación del Convenio.

Se recuerda que según el artículo 1 del Convenio, el arbitraje, como ha quedado en precedentes páginas señalado, queda excluido de su ámbito de aplicación. Mediante esta disposición, las partes contratantes tuvieron la intención de excluir en su integridad la materia relativa al arbitraje, incluso los procedimientos entablados ante los tribunales estatales. El Informe de expertos elaborado con motivo de la adhesión de Dinamarca, Irlanda, Reino Unido e Irlanda del Norte al Convenio, precisa que el Convenio no se aplica a las resoluciones judiciales que declaren la validez o la nulidad de un compromiso arbitral o que obliguen a las partes a no proseguir un procedimiento de arbitraje por ser éste inválido, ni a los procedimientos y resoluciones relativos a las demandas de anulación, de modificación, de reconocimiento y de ejecución de laudos arbitrales. Además, están excluidos del ámbito de aplicación del Convenio los procedimientos que sirven para la aplicación de un procedimiento de arbitraje, como los procedimientos de designación o de recusación de un árbitro, o de determinación del lugar de arbitraje y de prórroga del plazo fijado para el pronunciamiento del laudo.

Frente a esta posición, el Tribunal de Luxemburgo señala que, *«en principio, el objetivo de las medidas provisionales no es aplicar un procedimiento arbitral sino que*

se adoptan paralelamente a tal procedimiento y están destinadas a apoyarlo. En efecto, el objeto de estas medidas no se refiere al arbitraje como materia, sino a la salvaguardia de derechos de naturaleza muy variada. Su inclusión en el ámbito de aplicación del Convenio viene determinada no por su propia naturaleza, sino por la naturaleza de los derechos cuya salvaguardia garantizan». Recuerda el Tribunal que procede considerar «medidas provisionales o cautelares», a efectos del artículo 24, las medidas que, en las materias incluidas en el ámbito de aplicación del Convenio, están destinadas a mantener una situación de hecho o de Derecho para salvaguardar derechos cuyo reconocimiento se solicita, además, al Juez que conoce del fondo del asunto.

De esta manera, el Tribunal llega a la conclusión de que, «en la medida en que el objeto de una demanda de medidas provisionales se refiere, como en el procedimiento principal, a una cuestión comprendida dentro del ámbito de aplicación material del Convenio, este último se aplica y su artículo 24 puede fundamentar la competencia del juez de medidas provisionales aunque ya se haya iniciado o pueda iniciarse un procedimiento sobre el fondo, incluso aunque este procedimiento deba desarrollarse ante árbitros».

Junto a este pronunciamiento dictado en la Sentencia de 17 de noviembre de 1998, el Tribunal de las Comunidades Europeas indica que el artículo 5, número 1, del Convenio de Bruselas debe interpretarse en el sentido de que el tribunal competente en virtud de esta disposición es también competente para adoptar medidas provisionales o cautelares, sin que esta última competencia esté supeditada a otros requisitos; cuando las partes han sustraído válidamente un litigio derivado de un contrato a la competencia de los tribunales estatales para atribuirlo a un órgano arbitral, no pueden adoptarse medidas provisionales basándose en el número 1 del artículo 5 del Convenio; el artículo 24 del Convenio debe interpretarse en el sentido de que su aplicación está supeditada, en especial, a la existencia de un vínculo de conexión real entre el objeto de esta medida y la competencia territorial del Estado contratante del juez que conoce el asunto.

Según B.M. CREMADES, en una ponencia que le oí desarrollar, en Madrid, Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, 1999, bajo el título «Jueces y árbitros en la solución de los conflictos mercantiles», esta sentencia del asunto VAN UDEN, tiene un «efecto creativo» en materia de medidas provisionales frente al silencio que la Ley de Arbitraje de 1988 quiso mantener por razones de política legislativa sobre la materia. A partir de ahora, dicho silencio ha de ser interpretado en favor de la posible aplicación del artículo 24 del Convenio de Bruselas en lo que hace relación a medidas provisionales paralelas a todo procedimiento sobre el fondo, *aunque dicho procedimiento deba desarrollarse ante árbitros.*

Sobre este tema, el proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, en trámite ante el Congreso de los Diputados permite y regula expresamente las medidas cautelares en el procedimiento arbitral.

Según el artículo 724,

«Podrá pedir al tribunal medidas cautelares quien acredite ser parte de un proceso arbitral pendiente en España; o, en su caso, haber pedido la formalización judicial a que se refiere el artículo 38 de la Ley de Arbitraje.

Con arreglo a los Tratados y Convenio que sean de aplicación, también podrá solicitar de un tribunal español la adopción de medidas cautelares

quien acredite ser parte de un proceso jurisdiccional o arbitral que se siga en país extranjero, en los casos en que para conocer del asunto principal no sean exclusivamente competentes los tribunales españoles».

Por su parte, dispone el artículo 726:

«1. Cuando las medidas cautelares se soliciten estando pendiente un proceso arbitral o la formalización judicial del arbitraje, será tribunal competente el del lugar en que el laudo deba ser ejecutado, y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia.

Lo mismo se observará cuando el proceso se siga ante un tribunal extranjero, salvo lo que prevean los Tratados.

2. Si, por no resultar aplicables las reglas anteriores, o por cualquier otra causa, surgiera duda sobre la competencia, será competente el tribunal ante el que se haya presentado la solicitud, siempre que las medidas solicitadas, en todo o en parte, deban producir sus efectos en territorio de su jurisdicción».

- **FACULTAD DEL JUEZ NACIONAL DE ANULAR LOS LAUDOS ARBITRALES.**

Se trata del Asunto C-126/97, ECO SWISS CHINA TIME LTD/BENETTON INTERNATIONAL NV, centrado en materias del derecho de competencia. Mediante resolución de 21 de marzo de 1997, el Hoge Raad der Nederlanden planteó, con arreglo al artículo 234 CE (antiguo artículo 177), cinco cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del artículo 81 CE (antiguo artículo 85). Todo ello en el marco de un recurso interpuesto por Benetton International, con objeto de obtener la suspensión de la ejecución de un laudo arbitral que la había condenado a pagar a Eco Swiss una indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la resolución ilegal de un contrato de licencia celebrado con esta última, alegando que dicho laudo es contrario al orden público en el sentido de la letra e) del apartado 1 del artículo 1065 de la Ley de Enjuiciamiento Civil neerlandesa, habida cuenta de la nulidad del contrato de licencia desde el punto de vista del artículo 81 CE.

El 1 de julio de 1986, Benetton, sociedad con domicilio en Amsterdam, celebró un contrato de licencia por ocho años con Eco Swiss y Bulova, mediante el cual la primera concedía a Eco el derecho de fabricar relojes y relojes de pulsera con la mención «*Benetton by Bulova*», que, a continuación, podían vender Eco Swiss y Bulova.

El contrato de licencia estipula que todo litigio o diferencia entre las partes se dirimirá mediante arbitraje, de acuerdo con las normas del Instituto Neerlandés de Arbitraje y que los árbitros designados aplicarán el Derecho neerlandés. Como consecuencia de la resolución del contrato por Benetton tres años antes de que concluyera la vigencia inicialmente acordada, las partes iniciaron un procedimiento arbitral respecto a esta resolución.

Los árbitros resolvieron, en un *primer laudo*, condenar a Benetton a indemnizar a Eco Swiss y a Bulova los perjuicios que éstas habían sufrido a consecuencia de

la resolución por Benetton del contrato de licencia, y a continuación, en un *laudo posterior*, condenaron a Benetton a abonar 23.750.000 USD a Eco Swiss y 2.800.000 USD a Bulova.

En el marco del litigio principal, Benetton solicitó la anulación de los dos laudos arbitrales alegando, en particular, que eran contrarios al orden público debido a la nulidad del contrato de licencia desde el punto de vista del artículo 81, pese a que, en el marco del procedimiento arbitral, ni las partes ni los árbitros se habían referido a la posibilidad de que el contrato de licencia fuera contrario a esta disposición.

El Hoge Raad señala que un laudo arbitral sólo es contrario al orden público en el sentido de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando su contenido o ejecución es contrario a una norma imperativa de carácter tan fundamental que ninguna restricción de carácter procesal puede impedir su observancia. Ahora bien, entiende que, en Derecho Neerlandés, el mero hecho de que el contenido o la ejecución de un laudo arbitral impida la aplicación de una prohibición impuesta por el Derecho de la competencia no se considera, en general, contrario al orden público. Sin embargo, se pregunta si cabe decir lo mismo cuando, como sucede en el asunto que se le ha sometido, se trata de una disposición comunitaria.

Mediante su segunda cuestión, que procede examinar en primer lugar, el órgano jurisdiccional remitente solicita fundamentalmente que se dilucide si un órgano jurisdiccional nacional ante el que se ha presentado un recurso de anulación de un laudo arbitral, debe estimarlo si considera que dicho laudo es efectivamente contrario al artículo 81 CE, siendo así que, según las normas procesales nacionales, sólo puede estimar tal recurso por un número limitado de motivos, entre los que encuentra la infracción del orden público que, por regla general, no incluye, según el derecho nacional aplicable, el mero hecho de que el contenido o la ejecución del laudo arbitral impida la aplicación de una prohibición impuesta por el derecho nacional de la competencia.

Un tribunal arbitral convencional no constituye «un órgano jurisdiccional de un Estado miembro» en el sentido del artículo 234 CE dado que las partes contratantes no están obligadas, de hecho o de Derecho, a dirimir sus diferencias a través del arbitraje y que las autoridades públicas del Estado miembro de que se trate no están implicadas en la elección de la vía arbitral y no pueden intervenir de oficio en el desarrollo del procedimiento ante los árbitros.

Las exigencias relativas a la eficacia del procedimiento arbitral justifican que el control de los laudos arbitrales tenga carácter limitado y que sólo pueda obtenerse la anulación de un laudo o la denegación del reconocimiento en casos excepcionales.

No obstante, con arreglo a la letra g) del artículo 3 del Tratado (actualmente, tras su modificación, letra g) del apartado 1 del artículo 3 CE), el artículo 81 CE constituye una disposición fundamentalmente indispensable para el cumplimiento de las misiones confiadas a la Comunidad, especialmente para el funcionamiento del mercado interior. La importancia de dicha disposición hizo que los autores del Tratado establecieran expresamente en el apartado segundo del artículo 81 CE, que los acuerdos y decisiones prohibidos por este artículo son nulos de pleno Derecho.

De ello se deduce que, en la medida en que un órgano jurisdiccional nacional deba, en aplicación de sus normas procesales internas, estimar un recurso de anulación de un laudo arbitral basado en la inobservancia de normas nacionales de orden público,

también debe estimar tal recurso basado en la inobservancia de la prohibición impuesta en el apartado 1 del artículo 81 CE.

Por último, a diferencia de un órgano jurisdiccional nacional, los árbitros no pueden solicitar al Tribunal de Justicia que se pronuncie con carácter prejudicial sobre cuestiones relativas a la interpretación del Derecho Comunitario. Ahora bien, existe, para el ordenamiento jurídico comunitario, un interés manifiesto en que, con el fin de evitar futuras divergencias de interpretación, toda disposición de Derecho Comunitario reciba una interpretación uniforme, cualesquiera que sean las condiciones en que tenga que aplicarse. De ello se deduce que, en la situación que es objeto del presente asunto, el Derecho Comunitario exige que los órganos jurisdiccionales nacionales que deban pronunciarse sobre la validez de un laudo arbitral puedan examinar cuestiones relativas a la interpretación de la prohibición impuesta en el apartado 1 del artículo 81 CE, y, en su caso, plantearlas al Tribunal de Justicia para que éste las resuelva con carácter prejudicial.

Mediante sus cuestiones cuarta y quinta, el órgano jurisdiccional nacional pide fundamentalmente que se dilucide si el Derecho Comunitario obliga al juez nacional a no aplicar las normas procesales internas conforme a las cuales un laudo arbitral parcial que tenga carácter de laudo final y que no haya sido objeto de recurso de anulación dentro del plazo señalado adquiere fuerza de cosa juzgada y no puede ser revocado por un laudo arbitral posterior, aunque ello sea necesario para poder examinar, en el procedimiento de anulación del laudo arbitral posterior, si un contrato que el laudo arbitral parcial ha declarado jurídicamente válido es, sin embargo, nulo desde el punto de vista del artículo 81 CE.

Según las normas procesales nacionales de que se trata en el procedimiento principal, la anulación de un laudo arbitral parcial que tenga carácter de laudo final puede solicitarse en un plazo de tres meses a partir de la fecha de presentación del laudo en la Secretaría del órgano jurisdiccional competente.

Tal plazo, que no resulta demasiado breve en comparación con los establecidos en los ordenamientos jurídicos de los demás Estados miembros, no hace excesivamente difícil o prácticamente imposible el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico comunitario.

Además, una vez expirado este plazo, las normas procesales nacionales que limitan la posibilidad de solicitar la anulación de un laudo arbitral posterior que desarrolla un laudo arbitral parcial que tenga carácter de laudo final, a consecuencia de la fuerza de cosa juzgada de este último laudo, están justificadas por los principios básicos del sistema jurisdiccional nacional, como los de seguridad jurídica y respeto de la cosa juzgada, que constituye su expresión.

En virtud de las precedentes consideraciones, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en la Sentencia de 1 de junio de 1999, resuelve y declara:

1. *«un órgano jurisdiccional nacional al que se ha presentado un recurso de anulación de un laudo arbitral debe estimarlo cuando considere que el laudo es efectivamente contrario al artículo 81 CE (antiguo artículo 85), si conforme a las normas procesales internas debe estimar un recurso de anulación basado en el incumplimiento de normas nacional de orden público».*

2. *«el Derecho comunitario no obliga a un órgano jurisdiccional nacional a no aplicar las normas procesales internas, conforme a las cuales un laudo arbitral parcial que tenga carácter de laudo final y que no haya sido objeto de recurso de anulación dentro de plazo, adquiere fuerza de cosa juzgada y no puede ser revocado por un laudo arbitral posterior, aunque ello sea necesario para poder examinar, en el procedimiento de anulación del laudo arbitral posterior, si un contrato que el laudo arbitral parcial ha sido declarado jurídicamente válido es, sin embargo, nulo desde el punto de vista del artículo 81 CE».*